

DECRETO 2899 DE 2001

(diciembre 31)

por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles.

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 375 de la [Constitución Política](#), y

CONSIDERANDO:

Que el honorable Congreso de la República remitió a la Presidencia para el trámite pertinente, el proyecto de Acto Legislativo número 091 de 2001 Cámara, número 009 de 2001 Senado ¿por el cual se modifica el período de los Gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles;

Que el citado proyecto de Acto Legislativo fue presentado a consideración del honorable congreso de la República el 11 de septiembre de 2001, por más de 10 Representantes, habiendo sido repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes;

Que la publicación del Proyecto y su exposición de motivos se efectuó en la Gaceta del Congreso número 460 del 13 de septiembre de 2001;

Que la publicación de la ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se efectuó en la Gaceta del Congreso número 511 del 10 de octubre de 2001.

Que según consta en el expediente, el proyecto de Acto Legislativo fue aprobado en primer debate, con modificaciones, en sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente de

la Cámara de Representantes el 23 de octubre de 2001;

Que la ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes se publicó en la Gaceta del Congreso número 562 del 8 de noviembre de 2001;

Que en sesión plenaria de la Cámara de Representantes, efectuada el 14 de noviembre de 2001, se aprobó el proyecto de Acto Legislativo;

Que la ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, se publicó en la Gaceta del Congreso número 632 del 10 de diciembre de 2001;

Que en sesión del 4 de diciembre de 2001, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobó con modificaciones en primer debate, el proyecto de Acto Legislativo;

Que la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes se publicó en la Gaceta del Congreso número 650 del 13 de diciembre de 2001;

Que según consta en el expediente, el Senado de la República en sesión plenaria del 13 de diciembre de 2001, aprobó en primera vuelta el proyecto de acto legislativo;

Que en cumplimiento del artículo 161 de la Constitución Política, el Senado de la República y la Cámara de Representantes integraron comisiones accidentales de mediación con el fin de conciliar las discrepancias surgidas respecto del articulado aprobado por cada una de esas corporaciones;

Que las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República en sendas sesiones realizadas el 13 de diciembre de 2001, aprobaron el informe presentado por la Comisión Accidental de Mediación;

Que de conformidad con el artículo 375 de la [Constitución Política](#), el Gobierno Nacional debe publicar el Proyecto de Acto Legislativo número 091 de 2001 Cámara, número 009 de 2001 Senado ¿por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles¿.

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénase la publicación del proyecto de Acto Legislativo número 091 de 2001 Cámara, número 009 de 2001 Senado, aprobado en primera vuelta por el honorable Congreso de la República ¿por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles¿, cuyo texto es el siguiente:

Acto Legislativo número ... ¿por el cual se modifica el período de los Gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles¿.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Período de los gobernadores. El inciso del artículo 303 de la [Constitución Política](#) quedará así:

¿En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será Jefe de la Administración Seccional y Representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para los períodos institucionales de cuatro (4) años¿.

Artículo 2°. El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley, no podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años y tendrán la calidad de servidores públicos¿.

Artículo 3°. Período del alcalde. El inciso 1° del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

¿En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal de municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años.

Parágrafo. Al alcalde que le falte menos de un año para completar el período para el cual se encuentra elegido, al momento de entrar en vigencia el presente acto legislativo, no se le prorroga su mandato.

Artículo 4°. Período de los concejales. El inciso 1° del artículo 312 de la Constitución quedará así:

¿En cada municipio habrá una Corporación Administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva¿.

Artículo 5°. Los incisos segundo y tercero del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

En cada una de las localidades habrá una Junta Administradora, elegida popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Consejo Distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de Concejales Distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de cuatro años.

Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora, excepción hecha de los del Distrito Capital de Bogotá, que serán elegidos popularmente en la misma fecha que el Alcalde Mayor.

El régimen aquí dispuesto para alcaldes y concejales municipales se aplicará en la misma forma a los alcaldes distritales y del Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 6°. Para el artículo transitorio de la Constitución Política el siguiente texto:

Artículo transitorio. Los períodos institucionales de alcaldes y gobernadores empezarán el 1° de enero del año 2004.

Los Alcaldes y Gobernadores elegidos a partir de la vigencia del presente acto legislativo ejercen el cargo hasta el 1° de enero del 2004.

Artículo 7°. Vigencia. La ampliación de períodos a cuatro (4) años de los alcaldes, gobernadores, concejales y diputados regirá para quienes sean elegidos a partir del 1° de octubre del año 2003. En ningún caso los períodos de Presidencia y Congreso podrán coincidir con los Gobernadores, Alcaldes, Concejales y Diputados.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E),

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.